

Estimado cliente,

**Entrarán a regir los artículos 1 al 4 y 7. Estas normas regulan los siguientes aspectos:**

**Alcance:** Esta norma se aplicará en todo el **territorio aduanero nacional**, entendido este como todo el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta normas internacionales.

Regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración aduanera y quienes intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, hacia y desde el territorio aduanero nacional, con sujeción a la constitución y la ley.

Esta norma también se aplica en las áreas demarcadas de países vecinos donde se cumplan las formalidades y controles aduaneros en virtud de acuerdos binacionales fronterizos.

No es aplicable a situaciones jurídicas concretas que se encuentren reguladas en los acuerdos o tratados internacionales a los que se haya adherido o se adhiera Colombia, los cuales comprenden, entre otros, los acuerdos comerciales y los referidos a la protección de la propiedad intelectual.

**Principios generales:** Entrarán en vigencia los principios generales de la legislación aduanera colombiana. De todos los principios señalados, se destaca el principio de favorabilidad, por lo siguiente:

**“Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado”.

Significa lo anterior que todas las normas del presente decreto, en la medida en que vayan entrando en vigencia y sean favorables a los procesos sancionatorios y de decomiso, se aplicaran de preferencia a las normas desfavorables.

No obstante, “se exceptiona de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros”. Es decir, los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, no están sujetos al principio de favorabilidad.

En cambio, los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional, las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados, si se encuentran sujetos al principio de favorabilidad.

La aplicación de este principio se encuentra atada a la existencia de un proceso sancionatorio o de decomiso. En otros aspectos que no estén relacionados con procesos sancionatorios y de decomiso, la norma no prevé la aplicación de este principio.

Por tanto queda el interrogante de si es posible invocar el principio de favorabilidad, cuando una de las normas que entren en vigencia, le sean favorables al operador de comercio exterior que se encuentre realizando un procedimiento aduanero que no esté relacionado con un proceso sancionatorio o de decomiso.

**Definiciones:** Entran en vigencia también las definiciones, entre las que se destacan la definición de análisis integral, declaración juramentada de origen, descripción errada o incompleta, intervención de la autoridad aduanera, mercancía diferente y prueba de origen, por su importancia en las operaciones de comercio exterior.

**Servicios informáticos electrónicos:** Es importante resaltar que queda expresamente señalado que los procedimientos para el cumplimiento de las formalidades, operaciones u obligaciones aduaneras, así como para la aplicación de los diferentes destinos aduaneros, incluidos los regímenes aduaneros, **deberán** llevarse a cabo mediante el uso de los servicios informáticos electrónicos.

La información de los servicios informáticos electrónicos deberá estar soportada por medios documentales, sean magnéticos o electrónicos y se reputará legítima, salvo prueba en contrario.

Siempre que se establezca que una obligación debe cumplirse a través de los servicios informáticos electrónicos, con o sin firma electrónica, no se entenderá cumplida cuando se realice a través de otros mecanismos, salvo en caso de contingencia, que la DIAN lo autorice o cuando no se hayan desarrollado o implementado servicios informáticos electrónicos. Ley 1609 de 2013 Art. 4° parágrafo 4°.

## Artículos del 9 al 34, numeral 2.1. del art. 35 y 36 a 41.

**Objeto, vigencia y renovación de garantías:** Se resalta que a partir del 22 de marzo de 2016:

El término de vigencia de las Garantías Globales deberá ser mínimo de veinticuatro (24) meses.

Para las garantías específicas, el término de vigencia deberá ser el de existencia de la obligación aduanera amparada conforme a lo establecido en el presente Decreto y seis (6) meses más.

De acuerdo con la Circular 000003 de fecha 22 de marzo de 2016 expedida por la DIAN, “las pólizas que a la entrada en vigencia del presente artículo se encuentren certificadas, seguirán vigentes hasta su vencimiento, por lo tanto, las modificaciones al objeto asegurable de las pólizas se deberán efectuar al momento de su renovación o para las constituciones de nuevas garantías”.

Quienes al momento de entrar en vigencia este Decreto estén gozando de reducción en el monto la garantía bancaria o de compañía de seguro, mantendrán el mismo porcentaje de reducción respecto de los nuevos montos previstos en el presente decreto siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 10 del presente decreto, que pueden ser, del 25% para la primera renovación, 50% para la segunda renovación y 75% para la tercera y demás renovaciones.

Se entiende de lo anterior, que si se cumplen los requisitos del artículo 10 del decreto 390 de 2016, al momento de la renovación de las garantías que se deban renovar con posterioridad al 1° de abril de 2016, pueden gozar de la reducción mencionada según el caso, es decir, la reducción correspondiente a la primera, segunda o tercera renovación según el caso.

**Resoluciones anticipadas:** A partir del 22 de abril de 2016, los importadores, exportadores, productores, sus representantes o cualquier particular legitimado podrá solicitar a la autoridad aduanera, la expedición de resoluciones anticipadas sobre:

Clasificación arancelaria.

Aplicación de criterios de valoración aduanera.

Si una mercancía es originaria de acuerdo con las reglas de origen establecidas en los Acuerdos suscritos por Colombia que se encuentren en vigor.

La aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de derechos de aduana.

Si una mercancía reimportada después de su exportación para perfeccionamiento pasivo, es elegible para tratamiento libre de derechos de aduana.

La aplicación de una cuota bajo un contingente arancelario.

Mercado de país de origen

Cualquier otro asunto acordado por Colombia en el marco de un acuerdo o tratado de libre comercio.

Las resoluciones anticipadas se expedirán dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud o conforme lo previsto en los acuerdos comerciales. Si la autoridad requiere información adicional, el término será de dos (2) meses contados a partir de la fecha del requerimiento.

**Obligación aduanera:** En este punto, es importante destacar que a partir del 22 de marzo de 2016, se entenderá por obligación aduanera lo siguiente:

El vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas.

La obligación aduanera es de carácter personal y son responsables de la misma, directamente; los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.

Son responsables de forma indirecta, todas las personas que en desarrollo de su actividad, haya intervenido de manera indirecta, en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.

Es importante destacar que cada uno de los obligados directos e indirectos, solo es responsable por las obligaciones derivadas de su intervención.

En el caso de los consorcios y uniones temporales, actualmente son responsables aduaneros por el pago de los derechos e impuestos, todos los miembros en proporción a su participación.

Empero, a partir del 22 de marzo de 2016, el pago de los derechos e impuestos a cargo de los consorcios, uniones temporales y **asociación empresarial** será solidaria y recaerá sobre las personas naturales y/o jurídicas que lo conforman.

Para el caso de las uniones temporales, se debe revisar el asunto porque esta nueva regulación podría resultar incompatible con otra norma de superior jerarquía, como lo es el artículo 7 numeral 2° de la ley 80 de 1993 que señala:

**“2. Unión Temporal:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”.

Nos surge la inquietud si ¿Esta norma le es aplicable automáticamente a los consorcios y uniones temporales que actualmente están vigentes según la norma anterior o solo a los que se constituyen en vigencia del nuevo Estatuto Aduanero?

**La obligación aduanera en la importación:** Es importante destacar en este punto lo siguiente:

Quien pretenda importar, previo al embarque o la llegada de la mercancía, a través de los servicios informáticos electrónicos, deberá entregar a la aduana, la información comercial relacionada con la operación que dará origen a la importación, en los casos, forma, condiciones y términos establecidos por la DIAN. La omisión a esta obligación, no constituye infracción pero dicha operación será calificada como de alto riesgo para efectos de los controles aduaneros.

Respecto de esta obligación se debe tener en cuenta que “para los artículos que entran en vigencia y que requieran para su ejecución de sistemas informáticos electrónicos, la DIAN informa a los importadores, exportadores y operadores de comercio exterior que los procedimientos alternativos para cumplir con las formalidades aduaneras, se realizaran a través de las plataformas tecnológicas de MUISCA, y SYGA y/o por tramites manuales”. *(Circular 000003 de fecha 22 de marzo de 2016 expedida por la DIAN)*

Es responsable de la obligación aduanera el importador, el declarante o el operador de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Cuando se establece un valor fijo en los contratos de venta de mercancías, el valor en aduana se determinará con base en dicho valor y no con base en la tasa de cambio vigente al momento de la presentación de la declaración aduanera.

Los OEA y los declarantes de confianza, podrán presentar pagos consolidados, pero estos últimos deberán constituir una garantía equivalente al 5% del valor FOB de las importaciones realizadas durante los 12 meses anteriores a la comunicación de reconocimiento, sin que en ningún caso supere 100.000 UVT. El pago consolidado se debe realizar dentro de los primeros 5 días de cada mes.

En la importación para el consumo de bienes de capital y de mercancías alquiladas o con contratos de arrendamiento con opción de compra “leasing”, se podrá diferir el pago de derechos de aduana e impuestos a la importación, máximo a cinco (5) años, previa la presentación de una garantía por el 100% del valor de los derechos de aduana e IVA.

**Obligados aduaneros.** Los obligados aduaneros se clasifican en dos categorías:

**Directos:** Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.

**Indirectos:** Toda persona que en desarrollo de su actividad, haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.

En este capítulo se indica que la autoridad aduanera podrá autorizar o calificar a los obligados directos, con miras a otorgar tratamientos especiales y para ello se regula la figura de:

Exportador autorizado.

Operador económico autorizado.

Importadores, exportadores y operadores de comercio exterior de confianza.

A los anteriores se le otorgaran los tratamientos especiales contenidos en el artículo 35 del Decreto 390 de 2016.

**Representación ante la aduana:** Los obligados aduaneros directos (Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior.), podrán actuar ante la aduana, a través de sus representantes legales.

Los obligados aduaneros directos también podrán actuar a través de los representantes aduaneros o agencias de aduanas, agentes marítimos o aeroportuarios o de quien los represente en el transporte terrestre.

Los grupos empresariales legalmente constituidos podrán actuar ante la aduana, a través de una misma persona que las represente a todas.

**Transitorio para la actuación directa:** A partir del 22 de marzo de 2016 y hasta el 21 de marzo de 2017, el declarante podría actuar directamente ante la aduana, por embarques que no superen el valor FOB de US\$30.000. Por montos superiores se requerirá la actuación a través de una agencia de aduanas. A partir del 22 de marzo de 2017, el declarante podría actuar directamente ante la aduana por embarques de cualquier cuantía.

No obstante, de acuerdo con la Circular 000003 de fecha 22 de marzo de 2016 expedida por la DIAN, esto requiere de un desarrollo en los sistemas informáticos de la DIAN y por tanto su vigencia se atenderá a lo señalado en el numeral 3° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016.

**Inspección previa de la mercancía:** Una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias y antes de la presentación de la declaración aduanera y previo aviso a la autoridad aduanera, el importador o agente de aduanas podrá efectuar la inspección previa de las mercancías importadas al TAN.

También se podrá realizar la inspección de la mercancía después de presentada una declaración anticipada y antes de que se active la selectividad.

Si con ocasión de la inspección previa se detectan mercancías en exceso, mercancías diferentes o con mayor peso, deberá dejarse constancia en el documento que contenga los resultados de la inspección previa.

Las mercancías en exceso o con mayor peso, así como las mercancías diferentes, podrán ser reembarcadas o ser declaradas en el régimen que corresponda, con el pago de los derechos e impuestos a la importación correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. El documento que contenga los resultados de la inspección previa se constituye en documento soporte de la declaración aduanera.

**Declarante:** Queda claro que los declarantes ante la aduana son:

- El importador
- El exportador
- El operador de tráfico postal
- El operador de envíos de entrega rápida o mensajería expresa.
- El transportador en los regímenes de transbordo y cabotaje
- Los consorcios o uniones temporales.



Las agencias de aduanas ya no tienen la calidad de declarantes. Pero pueden actuar ante la aduana a nombre y por cuenta de los declarantes.

**Responsabilidad del declarante:** El declarante responde de tres formas diferentes, tiene una responsabilidad general, una responsabilidad cuando actúa a nombre propio y otra cuando actúa a través de una agencia de aduanas.

Responsabilidad general del declarante:

La entrega de documentos que deba aportar como soporte de la declaración aduanera con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por la autenticidad de los documentos.

El pago de los derechos e impuestos, intereses, el valor del rescate y sanciones a que haya lugar.

Responsabilidad cuando actúa de manera directa:

Exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera.

La correcta determinación de la base gravable y

La liquidación de los derechos e impuestos, sanciones y rescate a que haya lugar.

Por el lleno total de los datos exigidos en la declaración de valor

Por la correcta determinación del valor en aduana atendiendo a la técnica establecida por las normas de valoración vigentes.

La veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en la declaración del valor.

La autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos.

La presentación y suministro de toda información o documentos adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

Responsabilidad cuando actúa a través de una agencia de aduanas.

Por la autenticidad de los documentos soporte que sean obtenidos y suministrados por él como declarante.

Por la entrega de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera, de acuerdo con lo solicitado por la agencia de aduanas.



La agencia de aduana responderá:

El cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación.

Las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

La exactitud y veracidad de los datos e información contenidos en la declaración aduanera.

La correcta determinación de la base gravable y la liquidación de los derechos e impuestos, sanciones y rescate a que hubiere lugar.

La obtención, cumplimiento de requisitos legales, autenticidad y entrega de los documentos soporte de la declaración aduanera que sean obtenidos por esta, en cumplimiento del mandato aduanero.

Cuando la AA elabore y firme la declaración de valor, responderá por el lleno total de los datos exigidos en la misma, por la correcta determinación del valor en aduana.

Por el abandono o decomiso de las mercancías cuando se produzca por su actuación.

Liquidar y cancelar los derechos e impuestos, intereses, valor del rescate y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera. La responsabilidad de cancelar los derechos e impuestos, intereses, valor del rescate y sanciones a que hubiere lugar, solo se exigirá en los casos en que tal obligación se adquiera por mandato del importador o éste le haya entregado el dinero a la agencia de aduanas para que realice el correspondiente pago.

## **Artículos 111 al 113.**

**Centros de distribución logística internacional.** Son los depósitos de carácter público habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Ubicación:** Estos depósitos solo podrán estar ubicados en puertos, aeropuertos o en las infraestructuras logísticas especializadas (ILE) cuando estas cuenten con lugares de arribo habilitados.

**Mercancías que pueden ingresar a estos depósitos:** Mercancías extranjeras, nacionales o en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución mediante una de las siguientes formas:

Reembarque  
Importación  
Exportación

## **Operaciones a que pueden ser sometidas las mercancías:**

Conservación  
Manipulación  
Empaque  
Reempaque  
Clasificación  
Limpieza  
Análisis de laboratorio  
Vigilancia  
Etiquetado  
Marcación  
Colocación de leyendas de información comercial  
Separación de bultos  
Preparación para la distribución  
Mejoramiento o acondicionamiento de la presentación.

Lo anterior siempre que la operación no altere o modifique la naturaleza de la mercancía o no afecte la base gravable para la liquidación de los derechos e impuestos.

**Termino de permanencia:** Un (1) año prorrogable automáticamente por un (1) año adicional. Para las mercancías extranjeras el termino se cuenta a partir de su llegada al TAN.

Cuando se trate de mercancías en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, el término de permanencia será el que falte para completar el plazo de finalización de dicho régimen y este plazo no podrá modificarse. Se precisa que la introducción de estas mercancías al CDLI no finaliza el régimen de admisión temporal.

## **Artículos 155 al 166. Origen de las mercancías.**

En esta parte es importante destacar que, según las normas, el origen de las mercancías se rige por las disposiciones señaladas en cada acuerdo comercial. En caso de discrepancia entre el Decreto 390 de 2016 y los acuerdos comerciales, prevalece el acuerdo comercial.

La prueba de origen debe obtenerse previo a la declaración de importación. Pero en el artículo 161 del Decreto 390 de 2016, se prevé la posibilidad de que en algunos acuerdos comerciales aplique el trato preferencial posterior al levante y retiro de las mercancías, caso en el cual se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho acuerdo.

**Facturación por tercer país:** cuando la mercancía objeto de importación sea facturada por un país distinto al del origen de la mercancía, deberá indicarse en la prueba de origen y señalar nombre o razón social y domicilio de la persona que factura la operación de comercio, según lo dispuesto en el acuerdo comercial.

Cuando una certificación de un productor o exportador o importador sea la base de la solicitud del tratamiento arancelario preferencial, el importador, a su elección proveerá o hará los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la parte importadora, toda la información sobre la cual dicho productor o exportador o importador sustenta tal certificación.

El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial acogiéndose a un acuerdo comercial vigente, deberá hacer los arreglos necesarios para que el productor o exportador en el país de exportación, atienda los requerimientos que se le realicen dentro de un procedimiento de verificación de origen.

## **Artículos 486 al 503.**

**Controles Aduaneros.** Se establecen amplias facultades a la DIAN para controlar e inspeccionar la entrada y salida de personas y mercancías del territorio nacional.

**Gestión del Riesgo.** La DIAN utilizará una base de datos que le permita tener información, entre otros aspectos, sobre las operaciones y sobre las personas que actúan ante la entidad, para evaluar la seguridad de la cadena logística en comercio exterior.

No obstante, de acuerdo con la Circular 000003 de fecha 22 de marzo de 2016 expedida por la DIAN, esto requiere de un desarrollo en los sistemas informáticos de la DIAN y por tanto su vigencia se atenderá a lo señalado en el numeral 3° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016.

### **Riesgos que identifica el sistema de gestión del riesgo:**

Las personas que intervienen en la cadena logística de distribución y las características de la operación de comercio exterior.

El estado de las obligaciones de pago exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la dirección de impuestos y aduanas nacionales.

Los derivados del incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Los relacionados con la evasión del pago de los derechos e impuestos a la importación por distorsión de los elementos del valor en aduana de las mercancías importadas, de los tratamientos preferenciales derivados de la aplicación de las normas de origen y de los aspectos relativos a la nomenclatura arancelaria.

La solvencia económica para desarrollar las operaciones de comercio exterior y el origen de los fondos.

La solvencia económica necesaria que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, aduaneras, tributarias y cambiarias.

**Fiscalización:** La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La DIAN podrá ordenar, mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

La competencia para ordenar el registro mencionado, es del Director de Gestión de Fiscalización, al subdirector de fiscalización aduanera o al director seccional de impuestos o aduanas o quien haga sus veces. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La resolución a la que se refiere este numeral no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.

## **Artículos 505 al 510.**

**Solidaridad y subsidiariedad.** Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 o norma que la modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones la solidaridad y subsidiariedad, en la forma establecida en el estatuto tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el título VIII del libro quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen. (Proceso de cobro coactivo).

Al responsable solidario o subsidiario se le vinculará desde el comienzo del proceso sancionatorio o de expedición de una liquidación oficial, para cuyo efecto se le notificará el requerimiento especial aduanero, así como el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso.

## **Estatuto tributario:**

**Artículo 793. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos con personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor"

Art. 794. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

Art. 796. **Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión.**

Art. 797. Solidaridad fiscal entre los beneficiarios de un título valor.

Artículo 798. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **Artículos 550 a 561.**

El artículo 550 señala las causales de aprehensión y decomiso de las mercancías, las cuales se aplicaran a partir del 22 de marzo de 2016.

Sin embargo, de acuerdo con la Circular 000003 de fecha 22 de marzo de 2016 expedida por la DIAN, en los numerales 1, 2, 4, 7, 11, 13 y 16, la causal de aprehensión está condicionada a otros artículos que entran en vigencia en virtud de los numerales 2 o 3 del artículo 674; en consecuencia se debe entender que las causales de aprehensión antes citadas, no entraran en vigencia. En virtud

de lo expuesto, las causales de aprehensión previstas en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999, quedaran vigentes, excepto los numerales 1.24, 1.26, 1.29 y 2.5.

El artículo 551 indica la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía (200% del avalúo de la misma). Es importante resaltar que esta sanción ya no se aplicará a todos los intervinientes en la operación de comercio exterior, sino que solo se impondrá al importador y al poseedor o tenedor según corresponda.

Cuando se trate de mercancías perecederas, o no puedan ser puestas a disposición de la aduana por haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o por imposibilidad jurídica, la multa equivaldrá a 150% del avalúo de la mercancía. Esto no se aplicará si la mercancía fue objeto de toma de muestras o análisis necrológico.

El artículo 554 regula las formas como la aduana podrá corregir sus actuaciones así: **Correcciones en la actuación administrativa.** Para la corrección de la actuación administrativa se acudirá a lo que sobre el particular disponen el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 285 al 287 del Código General del Proceso.

Cuando se encontrare que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se lo indicará mediante auto motivado, que se notificará personalmente o por correo al interesado, para lo cual se restituirán los términos a los efectos previstos en el artículo 566 del presente decreto. Esta corrección podrá hacerse por una sola vez, hasta la expedición del auto de pruebas.

Lo aquí dispuesto no implicará el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado.

**El artículo 41 del CPACA señala: Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

**Los artículos 285 al 287 del CGP,** establecen el procedimiento para corrección de errores aritméticos en las providencias.

En los artículos 555 al 560 se indica el régimen probatorio que se observará en los procedimientos administrativos. Se indica que serán admisibles como medios de prueba, los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el presente decreto, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el estatuto tributario y en código general del proceso.



## Artículos 611 al 673.

Los artículos 611 al 626 establecen el procedimiento para proteger y hacer efectivos los derechos de propiedad intelectual de los empresarios titulares, cuando sean vulnerados en caso de piratería o falsedad. Es importante que los empresarios se inscriban en el directorio de titulares para que sean informados por las autoridades competentes de presuntas operaciones que puedan vulnerar sus derechos de propiedad intelectual y hacer valer sus derechos.

El artículo 627 señala el procedimiento para el cobro de las obligaciones aduaneras, haciendo remisión al Estatuto Tributaria. En esta norma se establece claramente las fechas a partir del cual se calcularán los intereses de mora.

En los artículos 628 al 632 se indica el procedimiento para la devolución y compensación de obligaciones aduaneras. El término para solicitar la compensación o devolución del pago en exceso de los derechos e impuestos a la importación o de sanciones deberá presentarse a más tardar dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al pago en exceso.

Los artículos 633 al 655 establecen las normas que regulan la disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas. En estas disposiciones se establecen las reglas de almacenamiento, disposición de mercancías tales como venta o donación y la devolución de las mismas.

En los artículos 656 al 666 se establecen las reglas para la notificación de las diferentes actuaciones de la DIAN. No obstante, de acuerdo con la Circular 000003 de fecha 22 de marzo de 2016 expedida por la DIAN, el inciso 2° del artículo 656 y los artículos 660 y 669 requieren ajustes en los sistemas informáticos de la DIAN y por tanto su vigencia se atenderá a lo señalado en el numeral 3° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016.

Por último, los artículos 667 al 673 establecen las disposiciones transitorias del presente decreto y las homologaciones. En estas normas es importante resaltar que cuando una formalidad aduanera prevista en el presente decreto, y en general los controles aduaneros, deban cumplirse a través de una aplicación de sistemas o herramientas tecnológicas que aún no se hubieren desarrollado o implementado por parte de la autoridad, se podrá continuar utilizando los aplicativos de sistemas actualmente existentes, salvo que la DIAN establezca un procedimiento alternativo.

Los UAP y los ALTEX continuarán vigentes por cuatro (4) años más a partir de la vigencia del presente decreto, es decir, desde el 22 de marzo de 2016 hasta el 21 de marzo de 2020.



## **Conclusión:**

A partir del 22 de marzo de 2016, entran en vigencia los artículos 1 a 4; 7; 9 a 23, 25, 26, 30 a 34, numeral 2.1. del artículo 35, 36, 38 a 41, 43, 44, 111 a 113; 155 a 166, 486 a 492, 494 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673 excepto el inciso 2° del artículo 656 y los artículos 660 y 669.

De acuerdo con la Circular 000003 de fecha 22 de marzo de 2016 expedida por la DIAN, los artículos 24, 27, 28, 29, 37, 39, 493, inciso 2° del artículo 656 en lo que corresponde a notificación por correo electrónico, 660 y 669 requieren ajustes en los sistemas informáticos de la DIAN y por tanto su vigencia se atenderá a lo señalado en el numeral 3° del artículo 674 del Decreto 390 de 2016.

Según la circular mencionada, “los artículo 10, 11, 12 a 16, 38, 113, 166, 505 a 508, 637 inciso 4°, 648 incisos 3 y 4, 650 incisos 3, 4, y 5, 656 inciso 4, 657 párrafos 1 y 2, 659 numeral 2, 666 inciso 2, a los que se refiere el numeral 1 del artículo 674 del decreto 390 de 2016, se encuentran en trámite de reglamentación”.